

Bogotá, Agosto de 2021

Doctora
Dunnia Madyuri Zapata Machado
Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó
E. S. D.

RADICADO: 27001 33 33 004 2020 00231 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS –CRA S.A.S.-

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL
30 DE JULIO DE 2021

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en contra la providencia del 30 de julio de 2021, notificada mediante estado electrónico del 2 de agosto, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó su remisión a los juzgados civiles del circuito de Istmina, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos.

1. MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 30 de julio del año en curso el despacho procedió a estudiar viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con la demanda presentada por mi prohijada en contra del municipio de Medio San Juan, con sustento en el derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, aportando como título complejo la póliza de seguros de cumplimiento 300005385 y los documentos soportes que dan cuenta del pago de la indemnización que realizará la extinta Cóndor S.A. por cuenta del siniestro declarado y reclamado por el Banco Agrario de Colombia, beneficiario de dicha póliza.

Pues bien, efectuado el recuento de las disposiciones legales que rigen la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial, lo relativo a los procesos ejecutivos, la señora juez determinó que para el caso que nos ocupa era aplicable la excepción consagrada en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la cual no serán de conocimiento de esta jurisdicción las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y **los contratos celebrados por entidades públicas** que tengan el carácter de instituciones financieras, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios, incluyendo los procesos ejecutivos.**

Conforme al criterio del despacho la sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, durante su existencia fungió como una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dedicada a celebrar y ejecutar contratos de seguro,



coaseguro y reaseguro, por lo cual, el presente proceso ejecutivo no sería de su competencia, pues, la póliza 300005385 fue celebrada en virtud del giro ordinario de sus negocios, de allí que se improcedente adelantar la ejecución ante esta jurisdicción como se pretendió con la demanda.

Agregó que la acreencia base de ejecución no se adecúa a ninguno de los tres únicos eventos en donde la jurisdicción tiene competencia para adelantar procesos ejecutivos. Por lo anterior, ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, la cual considera que tiene la jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sintetizados los argumentos de la providencia objeto de censura, se solicita respetuosamente a la señora juez que reconsidere su decisión y, en su lugar, proceda a avocar conocimiento de la demanda formulada por CRA S.A.S., sin mayores dilaciones, en la medida de que no es cierto que el despacho carezca de jurisdicción y competencia como erróneamente se concluyó en el auto del 30 de julio de 2021.

Para el efecto, habrá que reseñar que el juzgado pasó por alto absolutamente contra quien se dirige esta acción, la naturaleza de la entidad pública involucrada y la naturaleza del contrato de seguro que hace parte del título ejecutivo complejo y más aún, de forma muy sorprendente, adjudica una naturaleza jurídica a la extinta aseguradora Cóndor S.A. que esta no ostentaba, lo que a la postre conllevó a que diera aplicación a una excepción de su jurisdicción que no era aplicable y dejará de aplicar la normativa que gobierna la competencia de la controversia formulada con la demanda, que rehúsa en tramitar, tal como se explicara a continuación.

Acierta la señora juez cuando señala que la Ley 1437 de 2011 contempla un doble parámetro para asignar competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber uno orgánico o si se quiere orgánico-mixto y uno eminentemente material, aspectos reglados en el artículo 104 y unas excepciones a ciertos eventos que a pesar de poder subsumirse en los criterios de esta disposición, se excluyen del conocimiento de la jurisdicción, circunstancia regulada en el artículo 105 del mismo estatuto.

A saber, bajo el criterio orgánico u orgánico-mixto, serán de conocimiento de los jueces administrativos todas las controversias y litigios que se originen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que se encuentren sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejercen función administrativa.

Bajo esta premisa, algunos doctrinantes han señalado que este criterio tiene como eje dos elementos, uno que la controversia incluya o involucre a una entidad pública o particular en ejercicio de función administrativa y que dicha controversia, sin importar su origen, este sometida al derecho administrativo. Desde esta perspectiva, se podría alegar que el juzgado no tendría competencia para tramitar este asunto, pues si bien nos encontramos frente a una solicitud de ejecución que recae directamente sobre el municipio de Medio San Juan, entidad territorial que tiene la categoría de entidad pública, la ejecución solicitada no está exclusivamente regida por el derecho administrativo, salvo por la calificación de título ejecutivo complejo que da el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, a los documentos que sirven de base a esta ejecución.



Ahora bien, examinando los criterios materiales, es decir, la competencia que no se rige por la naturaleza de las partes sino por el objeto del proceso, encontramos que el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que los jueces administrativos conocerán de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública y de aquellos originados en los contratos celebrados por estas entidades.

Señaló la señora juez que el presente proceso ejecutivo no encuadra en ninguno de estos tres parámetros, premisa errónea, que parte de desconocer a quien se está ejecutando y la naturaleza del título complejo que se presentó para ejecución, lo que lleva a concluir que no es cierto que esta ejecución no se pueda subsumir en el último parámetro de competencia allí descrito.

En concreto, el despacho pasó por alto que aquí no se pretende la ejecución de una obligación exigible a Cóndor S.A., como lastimosamente su estudio llevaría a concluir, sino de la ejecución de una obligación exigible al municipio de Medio San Juan, entidad territorial, cuya naturaleza marca un fuero subjetivo para la determinación de competencia, la cual recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial, porque el título que se pretende ejecutar está conformado por un contrato de seguros estatal y su respectiva constancia de pago de indemnización, circunstancia que conforme a la ley y el reglamento aplicable, genera la posibilidad de ejecutar la suma aquí pretendida.

Pasó por alto la señora juez que la póliza 300005385 fue suscrita entre el municipio de Medio San Juan y la aseguradora Cóndor S.A., a fin de garantizar una obligación legal, la relacionada con la debida inversión y ejecución de los subsidios familiares de vivienda otorgados por el Banco Agrario de Colombia para la realización del proyecto de vivienda "San Miguel y otros", relación especialmente regulada por la Ley 3ª de 1991 y sus modificaciones, así como los reglamentos que la materializan, los cuales han variado a través del tiempo.

Desde esa perspectiva, ese contrato de seguros claramente es un contrato de seguros estatal pues fue suscrito por una entidad pública, a fin de garantizar una relación legal de naturaleza administrativa que existía entre el Banco Agrario de Colombia y el municipio de Medio San Juan, cuyo objeto era la ejecución de recursos públicos especialmente reglados y destinados, como son los subsidios familiares de vivienda, en sincronía con el programa de vivienda de dicho municipio, es decir, el contrato a la luz de los artículos 32 y 3° de la Ley 80 de 1993, tiene la connotación de un contrato estatal, en sí mismo considerado y como accesoria a la relación administrativa que tenía como objeto garantizar, en especial, los recursos así autorizados, desembolsados y ejecutados, cuya naturaleza era pública.

De tal suerte, no es cierto que dentro de los parámetros de competencia de esta jurisdicción dicho proceso ejecutivo no corresponda a su conocimiento, pues la prestación exigida al aquí demandado emana en parte (título ejecutivo complejo) de la unión de un contrato estatal y la constancia de pago de una prestación, que precisamente se dio en ejecución de aquel.

Ahora bien, en lo que refiere a la supuesta aplicación de la excepción consagrada en el artículo 105 del mismo estatuto, habrá que reiterar que el examen efectuado por el despacho es totalmente desafortunado, pues se pretende acoger una supuesta naturaleza de la aseguradora Cóndor S.A. para negar su competencia, situación totalmente errónea, pues este ejecutivo no se dirige contra Cóndor S.A.,

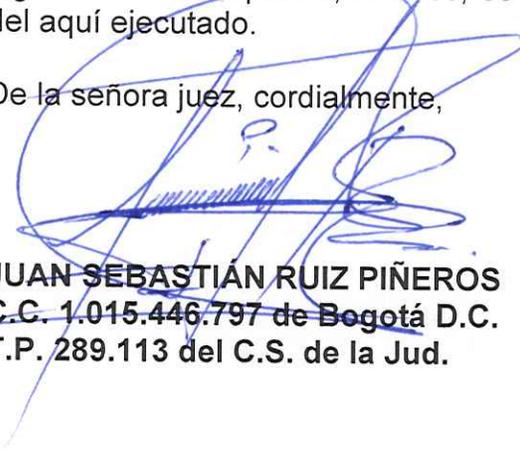
sino contra el municipio de Medio San Juan, quien por su naturaleza pública genera el referente para la competencia y porque sencillamente la aseguradora Cónдор S.A. no tenía la naturaleza de sociedad mixta, ni mucho menos se regía por las disposiciones aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, **eso es falso** y el despacho no aportó o adujo la prueba de donde sustenta tal exabrupto, porque sencillamente no lo hay, Cónдор S.A. fue desde su constitución hasta su liquidación una empresa eminentemente privada, que nunca tuvo una participación pública que permitiera calificar como sociedad de economía mixta, tal como lo demuestra el certificado que se allega con este escrito.

En tal sentido, como la ejecución no se dirige contra esa aseguradora, ni mucho menos se erige en la ejecución de un contrato suscrito por una **entidad pública aseguradora**, pues quien intervino como entidad pública, esto es, el municipio de Medio San Juan, **no tiene la categoría de aseguradora**, en tanto funge como una entidad territorial, cuyas controversias, incluidas los procesos ejecutivos, si son de competencia de esta jurisdicción, la decisión adoptada por este despacho es abiertamente equívoca, por lo cual se solicitará reconsiderar su posición pues de permitirse la remisión ordenada, seguramente el despacho que recepcione o el municipio al notificarse alegaran falta de jurisdicción y generara que el proceso se dilate innecesariamente mientras se surte el respectivo conflicto de jurisdicciones ante la Corte Constitucional, lo que a la postre haría nugatorio el acceso a la administración de justicia, pues un proceso ejecutivo que se supone expedito por su naturaleza, se vería ampliamente dilatado en su trámite por una remisión infundada.

3. PETICIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos me permito solicitar al despacho que reconsidere su posición y, en su lugar, revoque el auto del 30 de julio de 2021 y se sirva avocar conocimiento de la acción de la referencia, pues tiene plena jurisdicción y competencia para tramitarlo y profiera la decisión que legalmente corresponde, esto es, se sirva librar mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado.

De la señora juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.